



RESOLUCION No. CSJATR18-482
Miércoles, 18 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00302 Despacho (02)

Solicitante: De oficio.

Despacho: Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Olga Beatriz Pinedo Vergara.

Proceso: 2015 – 00016.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00302 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia de oficio, de conformidad a lo dispuesto en constancia de 29 de junio de 2018, signada por esta ponente, en atención a queja de la señora María Teresa Gutiérrez Noguera, enviada a la Procuraduría General de la Nación el 24 de abril de 2018 y entregada a la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura en reunión de la Comisión de Moralización del día 29 de julio de 2018, con forme a ello se dio inicio a la recopilación de información del proceso con radicado 2015 – 00016, que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin de determinar si es procedente disponer apertura de vigilancia, en atención a la queja formulada por la señora María Teresa Gutiérrez Noguera, en la que menciona posibles hechos irregulares dentro de varios expediente en distintos recintos judiciales y conforme al reparto de vigilancias correspondió a este Despacho vigilar el proceso 2015 – 00016 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, escrito que hace parte integral de la presente vigilancia judicial administrativa y a continuación se transcribe para mayor claridad

MARIA TERESA GUTIERREZ NOGUERA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada ante la Fiscalía Seccional de Barranquilla, en varios procesos, donde intervienen como parte INVERSIONES AZLOY SAS, representada legalmente por LEONIDAS OYAGA; CONSTRUCCIONES E INVERSIONES ATIQUE, representada legalmente por ORLANDO ATIQUE JASSIR; FINANZAS DEL NORTE Y CIA SCA, representada legalmente por CARLOS SAIEH; CASTRO PANESSO SAS, representada legalmente por JAVIER DUCON; INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA SA, representada legalmente por EDGARDO SALES; FIDUCIARIA BOGOTA; y JENNY CALDERON OTERO; quienes se han visto afectados en el derecho de propiedad que tienen, sobre unos lotes de terreno en la ciudad de Barranquilla; acudó a esa entidad a solicitar especial vigilancia y colaboración en procesos que describo a continuación:

A mis poderdantes les ha tocado adelantar procesos en contra de varias personas como así mismo defenderse en varios procesos que han adelantado en contra de ellos en la Fiscalía Seccional Barranquilla, en los Juzgados Civiles y en los Juzgados de Familia de la misma ciudad; así mismo les ha tocado adelantar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos actuaciones administrativas e instaurar varias tutelas.

Es por ello que acudimos a su despacho a solicitar su valiosa colaboración, en el sentido que por intermedio de sus delegados se tomen acciones de vigilancia y control para que los funcionarios que tienen a su cargo los diferentes procesos ante los Juzgados, ante Fiscalía y los administrativos en la Oficina de Registro, actúen con la celeridad con la que se debe actuar en cada uno de los casos y procedan a tomar las determinaciones que en derecho corresponden. Lo anterior, debido a que mis poderdantes han sido víctimas, al parecer de una organización criminal, que quiere apropiarse de forma fraudulenta de unos predios que no les pertenece y sobre los cuales esos terceros no tienen ningún derecho. Mis poderdantes han acudido ante distintas instancias para salvaguardar el derecho a la propiedad que les asiste, sin embargo no han logrado contener las actuaciones delictivas de terceros, que alegan tener algún derecho sobre los mencionados predios.

A. CONTEXTO FACTIVO

Primero que todo se debe hacer un resumen somero de la situación fáctica que rodea los hechos que interesan a esta sociedad, así:

En Barranquilla existió un señor de nombre BLAS GARCIA, quien falleció el 7 de diciembre de 1944 y los herederos adelantaron la sucesión ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de esta ciudad; esta sucesión que se protocolizó mediante escritura pública N°2960 de la Notaría Segunda de Barranquilla; entre los bienes que dejó, en la partición hay un bien que es el que nos interesa para los procesos que están radicados en la Fiscalía, el bien en dicha escritura está descrito así: "un terreno rural situado en la banda sur de la carretera que conduce de Barranquilla a Puerto Colombia, ubicado en el Municipio de Barranquilla y jurisdicción de esta, cuyos medidos y linderos son: Por el Norte que viene siendo el terreno 527 metros con veintidós y treinta con la carretera mencionada, por el SUR 590 metros con terrenos que es o fue de JUAN SLATT, por el Este 205 metros con 50 centímetros camino antiguo denominada EL PELLU, en medio con terreno de RAFAEL ABEILLO FALGÚEZ y por el OESTE formando un cerchado angosto agudo que sale a dicha carretera ubicada su lado norte con esta y su lado sur con el dicho terreno de SLATT, este terreno tiene un área total de CINCO HECTÁREAS

CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE METROS CON VEINTICINCO Y CINCO CENTÉSIMOS DE METRO, el mismo día vendieron la totalidad del bien los señores después que les adjudicaron, el mismo día vendieron la totalidad del bien al señor JULIO CONSUEGRA, mediante escritura pública N° 2961 del 23 de noviembre de 1950 y este a su vez vendió a otros y a su vez a otros con una tradición perfecta del mismo.

En el año 1974 abrieron los libros de matrícula que le correspondieron a la matrícula inmobiliaria 040-12077, 040-14051 y 040-377 y en 1984 abrieron el otro folio para completar la cédula del bien en mención con número 040-12724. De otro lado, en el año 1989 al parecer otros herederos del señor BLAS GARCIA solicitaron la apertura de otro folio de matrícula inmobiliaria, para el mismo bien, dado en sucesión y descrito anteriormente y abrieron en dicha oficina para el mismo bien en mención, que ya había sido vendido y que tenía folios de matrícula abiertos, otro folio y lo sentaron en la Oficina de Registro

En la mencionada escritura en la Sección IV ADJUDICACIONES, LIBERALIZACIONES Y ENAJENACIONES, se describe el bien en la Sección II, al describir el número del área total del predio, se nota un error en la digitación cuando van a escribir el número del área total del predio, que si bien en letras se lee CINCO cuando digitan el parentesis de apertura se nota que debajo del mismo aparece el número 7 y encima el número 9 el parentesis de apertura, se nota a simple vista fue un error de digitación ya que a lo largo de toda la escritura tanto en letras como en números siempre se habla de CINCO HECTÁREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE METROS CON VEINTICINCO Y CINCO CENTÉSIMOS DE METRO, específicamente en esa partida en letras aparece el número CINCO igualmente.

En el año 1974 abrieron los libros de matrícula que le correspondieron a la matrícula inmobiliaria 040-12077, 040-14051 y 040-377 y en 1984 abrieron el otro folio para completar la cédula del bien en mención con número 040-12724.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, expidió la Resolución N° 261 de abril 27 de 2009, mediante la cual resolvió restablecer el área a 95 hectáreas 4.812 metros con 25 centímetros del folio de matrícula inmobiliaria 040-210789. Anotamos que nunca en la sucesión de BLAS GARCIA el predio objeto de estudio tuvo NOVENTA Y CINCO HECTAREAS, se trataba de un terreno de CINCO HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE METROS CON 25 CENTIMETROS desde el inventario y avalúo de dicha sucesión, hasta su adjudicación y posterior venta por parte de los herederos a quienes les fue diferidos por la herencia de BLAS, quienes vendieron apenas les adjudicaron y protocolizaron la sucesión como se denota en las escrituras 2960 de 1950 correspondiente a la protocolización de la sucesión y la escritura 2961 de 1950 correspondiente a la venta como antes enunciamos. Sin embargo, utilizando el folio de matrícula inmobiliaria 040-210789 que nunca debió abrirse, se están adelantando tres procesos de sucesión, de las NOVENTA HECTAREAS que supuestamente tienen dichos herederos y que supuestamente no habían vendido sus antecesores, resaltamos

que no existen físicamente, y a los procesos les corresponden las siguientes radicaciones:

- Ante el Juzgado Quinto de Familia, la radicación N° 2013-00054 donde aparece demandantes VILMA MARIMON LOPEZ Y OTROS y causantes ANDRES LEONIDAS MARIMON Y ELIZABETH GARCIA DE MARIMON, en el cual ya hay sentencia ejecutoriada donde el partidor certificó que habían 30 hectáreas. Hemos tratado de hacernos parte, dentro del proceso advirtiéndole al funcionario judicial que no existe dicho bien y sobre las inconsistencias de dicha sucesión, pero no nos han dejado, con base en el argumento que no tenemos vocación hereditaria. Le anotamos que dentro de este proceso el Juez ha adelantado todas las acciones para hacer la entrega material del bien y nos ha tocado instaurar tutelas, así como restablecimientos del derecho dentro de procesos penales para evitar la entrega; pero el funcionario insiste en entregar el bien que es inexistente y que en la práctica afecta a los que adquirieron las 5 hectáreas en su momento y a los vecinos del sector.
- Y hay otros dos procesos de sucesión que se adelantan cada uno por las otras SESENTA hectáreas es decir por TREINTA Y TREINTA respectivamente:
 - o En el Juzgado Primero de Familia con radicación 2015-016 la sucesión de EMIR SANTIAGO ESCALANTE GARCIA. Está pendiente por aprobar partición. Igualmente todo lo que está dentro del proceso no es legal ya que el único bien objeto de la sucesión no existe.
 - o En el mismo Juzgado Quinto de Familia, Sucesión de JULIO ESCALANTE radicación N°306-2009. Está pendiente por aprobar partición. Igualmente todo lo que está dentro del proceso no es legal ya que el único bien objeto de la sucesión no existe.

Esto ha ocasionado serios perjuicios tanto a los propietarios de las CINCO HECTAREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE METROS CON 25 CENTIMETROS como a los propietarios vecinos, quienes adquirimos los predios con una tradición del bien perfecta; porque al querer terceros apropiarse de un área de NOVENTA hectáreas anexas a las CINCO

HECTÁREAS CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE METROS CON 25 CENTÍMETROS, afectan a todos los propietarios de distintos predios que se encuentran en el sector.

Ahora bien, algunos de los predios vecinos anteriormente señalados, adquirieron los bienes luego de participar dentro de un proceso de licitación pública de LA EMPRESA INDUSTRIAL Y MILITAR DEL ESTADO (INDUMIL); al ser favorecidos en dicha licitación como la mejor propuesta, suscribieron promesa de compraventa en diciembre de 1994 y posteriormente suscribieron las escrituras públicas No. 1542 de 27 de marzo de 1995 de la Notaría Cuarta del Circuito de Santafé de Bogotá y 307 de fecha 27-02-95 de la Notaría 12 de Santafé de Bogotá, correspondiéndole los folios de Matrícula 040-276030 y 040-276031. Es decir, que la adquisición de estos bienes no tiene nada que ver con la sucesión de BLAS GARCIA.

Mis poderdantes han acudido a las autoridades a solicitar apoyo legal en aras de defender el derecho a la propiedad sobre sus bienes y para que se detengan las acciones defraudatorias que varias personas vienen adelantando ante todas las instancias judiciales y administrativas, alegando que les corresponden al parecer 90 hectáreas en tres sucesiones. Debemos anotar que dicho terreno no existe, pero con las argucias que han adelantado, han afectado los derechos de mis poderdantes y continúan afectándolos a toda costa.

Relacionados con los hechos anteriormente descritos, en Fiscalía se han adelantado varios procesos, unos en contra de mis poderdantes y otros en que aparecen ellos denunciando, los cuales resumimos de la siguiente manera:

- E. Radicación:** 305854
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO Y OTROS.
Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 43 Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico (DRA. OSIRIS GUTIÉRREZ).
Denunciante: VII MA MENDOZA en representación de JULIO, DIANA Y JAVIER ESCALANTE Y JOSE JAVIER MOLINA ESCALANTE.
Denunciados: JORGE, JOSE MANUEL Y ORLANDO ATIQUE JASSIR Y OTROS.

Actuaciones y Estado actual Proceso: Con la denuncia se pretendía que se llamara a juicio a algunos de mis poderdantes, específicamente a los hermanos ATIQUE, porque supuestamente habían falsificado escrituras para aparentar que habían adquirido los terrenos con matrícula inmobiliaria No. 040-276030 Y 040-276031.

Al respecto manifestaban que en las escrituras 2554 de noviembre de 1956 de la Notaría 1ª de Barranquilla, por medio de la cual se realizó la compraventa del señor ADOLEO GRAUBARD a favor del señor JULIAN ESLAIT y las posteriores a ella, eran falsas por cuanto los números de cédula que aparecían en las escrituras no correspondían con los números de cédula de dichas personas sino que correspondían a otras. Además, agregaban que el terreno, que aducen es de 95 hectáreas "originales" fue entregado en comodato a las Fuerzas Militares por parte del señor BLAS GARCIA. La Fiscal 43 adelantó una investigación muy integral y desvirtuó todo lo que aducían los denunciados, es decir que los números de cédula corresponden a los señores ADOLEO GRAUBARD y JULIAN ESLAIT, porque según certificación de la Registradora Nacional del Estado Civil, esos números corresponden a la Cédula Electoral Antigua y, por tanto no coinciden con la cédula actual, de ahí que a la fecha de la firma de la escritura Número 2554 de noviembre de 1956 de la Notaría 1ª de Barranquilla, los números que poseían los señores GRAUBARD y ESLAIT, eran los de la cédula electoral. Que el predio del señor BLAS GARCIA contenía un área de cinco hectáreas cuatro mil ochocientos doce metros con veinticinco centímetros, por tanto no tenían relación alguna diferente a ser colindantes con los predios del señor ESLAIT hoy de los señores ATIQUE. Que las escrituras de la compra por medio de licitación pública son verdaderas, por ello lo allí plasmado es cierto. Con base en toda la investigación la Fiscalía 43 dictó resolución de PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN a favor de los señores ATIQUE JASSIR, el 25 de octubre de 2016.

Al

Este proceso es muy importante porque pese a que existe una preclusión de la instrucción y donde se analizaron todos los aspectos, todavía existen otros procesos en contra de mis poderdantes que no precluyen, ni se archivan ni tienen por cosa juzgada algo que ya se investigó.

2. Radicación: 080016001257201300559

Delito: FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 50 Patrimonio Económico

Denunciante: DIANA ESCALANTE Y OTROS.

Denunciados: CONSTRUCCIONES ATIQUE, RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SAS, AZLOY SAS, FINANZAS DEL NORTE Y CIA SCA, INMOBILIARIA SALOMÓN SALES, SEMPETEX DE COLOMBIA S.A., FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, COLEGIO BERKLEY, UNIVERSIDAD DEL NORTE, CORPORACION UNIVERSTARIA DE LA COSTA CUC.

Actuaciones y Estado actual Proceso: Se ordenó el plan metodológico y se practicaron todas las pruebas, las cuales desvirtúan cada ítem de la denuncia, que se basa en la presunta falsedad en la obtención de los títulos de propiedad de mis poderdantes, sin embargo de lo allegado a la carpeta es decir, de los informes de policía judicial, informes del IGAC, del topógrafo del CTI, informe de grafología, de la preclusión de la investigación de la Fiscalía 43, del informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto a las cédulas de los intervinientes en las escrituras denunciadas como apócrifas, que certifican que son las que son; se encuentra que ya fueron agotadas todas las órdenes a policía judicial. Este proceso tiene en sí el mismo fundamento que la investigación precluida en la Fiscalía 43. Se ha requerido en varias oportunidades el archivo o en su defecto la preclusión de la investigación. No obstante lo anterior, a la fecha la Fiscal que conoce de la actuación no se pronuncia.

Llama la atención que este caso fue conocido inicialmente por la Dra.

KAROL MANOTAS hasta el mes de diciembre de 2013, quien se desempeñaba como FISCAL 50 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, quien es hija de **JANETH ORTIZ DE MANOTAS** y quien desde julio de 2014 aparece

mencionada en las anotaciones 27, 28, 38 cuando adquiere derechos herenciales, en el certificado de tradición N° 040-210789, el cual nunca debió abrirse, y luego en la anotación 43 del 7 de mayo de 2015 del mismo folio de matrícula inmobiliaria aparece venta de parte de los derechos herenciales de **JANETH ORTIZ DE MANOTAS** a favor de **LUIS ENRIQUE LAMADRID BLANCO**, este último, quien fuera el esposo o compañero permanente de una hermana de la FISCAL de apellido **MANOTAS ORTIZ**, y quien se desempeñaba en un cargo al parecer en la Fiscalía y al parecer se suicidó en el año 2017. Anotando adicionalmente que la Dra. **JANETH ORTIZ DE MANOTAS** todavía aparece como abogada de algunos de los supuestos herederos de **BLAS GARCIA**, en diferentes actuaciones. Actualmente en ese despacho se desempeña como Fiscal la Dra. **VIVIAN BENAVIDEZ** desde Enero de 2014.

3. Radicación: 080016001257201504537

Delito: FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 58 Patrimonio Económico

Partes: AZLOY Y OTROS contra personas indeterminadas.

Actuaciones: Se presentó una denuncia, la cual se fundamenta en las presuntas falsedades relacionadas con la apertura del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-210789 con cabida de 95 hectáreas y en la solicitud de corrección del folio de 5 a 95 realizada por **DIANA Y FABIO A ESCALANTE** y posterior Resolución en la cual se confirmó la cabida en 95 Hectáreas de parte de la Oficina de Registro, resolución a todas luces falsa pues su motivación se aleja de la realidad jurídica y procesal del predio como bien lo definió y determinó la misma Oficina de Instrumentos Públicos en la Resolución N°103 de fecha 2 de octubre de 2017, hoy apelada. En la investigación se efectuó el plan metodológico y se ordenó a policía judicial para que realizara las actividades necesarias, el investigador solicitó y se le concedió la asignación de un perito topógrafo, el cual fue nombrado y rindió el peritaje, ya tiene todos los informes de policía judicial, incluyendo inspecciones

judiciales a los procesos de las fiscalías 43 y 50 que rezan sobre los mismos hechos es: decir la cabida del predio 5 vs 95 Hcts.; se encuentran insertos todas las pruebas de donde se colige la

responsabilidad de las señoras ESCALANTE y pese a ello ha sido imposible que los fiscales que han pasado por el cargo radiquen en el Centro de Servicios la Imputación. Es decir, el Fiscal tiene todo el material probatorio para decidir sobre la imputación, sin embargo a la fecha no lo ha hecho.

Dentro de esta investigación, solicitamos una audiencia de REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en la que se notificó a más de 58 partes y la Fiscal que estaba encargada en ese momento la Dra. PATRICIA LINERO prestó todo el apoyo requerido para la diligencia; fue concedido el Restablecimiento y se ordenó la suspensión provisional del folio de matrícula 040-210789 el día 06 de abril de 2017 por el JUEZ TERCERO PENAL DE CONTROL DE GARANTÍAS. La decisión se encuentra actualmente en apelación, correspondiéndole al JUEZ DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, quien debe decidir sobre el particular.

4. Radicación: 080016001257201603743

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: FALSA DENUNCIA Y FRAUDE PROCESAL

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 46 Unidad de Patrimonio Económico

Partes: URT UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS contra VERMA MARIMON LOPEZ, SANDRA ESCALANTE, YADIRA TORRES.

Si bien mis poderdantes no presentaron denuncia en este proceso, fueron citados por la Unidad de Restitución de Tierras dentro del trámite por medio del cual personas inescrupulosas pretendían hacerse pasar como víctimas del conflicto armado y en consecuencia incluir el predio en cuestión dentro de la lista de tierras despojadas. La Unidad de Restitución de Tierras logró adelantar una investigación en la cual determino que ellos no eran víctimas conforme a la Ley, por lo cual se

archivó el proceso y les fue informado que compulsaron copias en contra de las personas inescrupulosas que denunciaron y con base en esa compulsión de copias es que se inició este proceso. Teniendo en cuenta que acucieron ante la Unidad de Restitución Tierras

presuntamente por ser víctimas de desplazamiento, pero se demostró que el objeto de su denuncia ante dicha Unidad no tenía ningún soporte y que nunca ha habido ni hoy en el sector presencia de conflicto armado, ni que las presuntas personas acusadas de tener nexos con fuerzas al margen de la ley los han tenido o los tuvieren; no se les reconoció como víctimas.

5. Radicación: 080016001257201504821

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: PRIVILEGIADO POR ACCION, ABUSO DE AUTORIDAD, ABUSO DE FUNCION PUBLICA

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 60 Administración Pública

Partes: AZUROY Y OTROS contra CELINDA BASTIDAS, ALBERTO ANGLICO ANGLICO, FRANKLYN FAYARES (Inspectores de policía Sabanilla y Monte Carmelo) y la perito DIANA PÉREZ.

Actuaciones: Se presentó la denuncia con el fundamento de actuaciones irregulares adelantadas por Inspectores de Policía y las actuaciones de la perito que certifique un número de hectáreas inexistentes. La Fiscalía 60 efectuó plan metodológico y ordenó a la Policía Judicial para que realizara las actividades necesarias y recopilara toda la documentación relacionada con los hechos denunciados; actualmente, ya tiene todos los informes de policía judicial y los soportes de la investigación.

6. Radicación: 080016001257201800160

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: PREVARICATO POR ACCION

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 7ª Delegada ante el Tribunal

Partes: FISCALIA, AZLOY Y OTROS contra JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Actuaciones: Una vez llegó la actuación a la Fiscalía, el Fiscal ordenó el programa metodológico, dio órdenes a Policía Judicial, y escuchó a la apoderada nuestra en declaración jurada quien le facilitó toda la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos que investiga, por lo que si bien inició el proceso por compulsas de copias, nosotros hacemos parte en el mismo proceso. El Fiscal fijó fecha para

interrogatorio de parte al Juez 5º de Familia del Circuito de Barranquilla para el 2 de abril de 2018, solicitó aplazamiento y volvió a citar para el 18 de abril de 2018, no acudió y lo citaron para el 30 de abril de 2018. Se solicitó desde enero de 2018 una audiencia de Restablecimiento del Derecho, ya que el folio de matrícula inmobiliaria 040-210789 desde el 11 de septiembre de 2015 se encuentra bloqueado por orden de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y desde abril de 2017 suspendido por un restablecimiento del derecho que nos concedieron dentro de la actuación de la Fiscalía 58 de la Unidad de Patrimonio Económico. Sin embargo el Juez 5º de Familia del Circuito de Barranquilla ha continuado desplegando conductas irregulares, relacionadas con la entrega de un bien dentro de un proceso de sucesión que afecta a mis poderdantes como propietarios del mismo bien. El Restablecimiento fue concedido por el Juez 12 de Control de Garantías y en consecuencia ordenó la suspensión provisional de la anotación 29 del folio de matrícula inmobiliaria 040-210789, en la cual se inscribió la sentencia su número que contiene la aprobación de la partición de la causante ELIZABETH GARCÍA DE MARIMÓN, con el turno de calificación 2014-39262 del 4 de septiembre de 2014, y todas aquellas anotaciones y/o actuaciones que se desprendieran de dicha anotación, hasta tanto se defina la suerte de la RESOLUCION 103 DE 2 DE OCTUBRE DE 2017 EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ES DECIR, HASTA QUE SE RESUELVAN LOS RECURSOS QUE SE HAN PRESENTADO EN CONTRA DE DICHA DECISION ADMINISTRATIVA, de igual modo ordenó al señor JUEZ QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para que dentro del Proceso de sucesión de ANDRES MARIMÓN Y ELIZABETH GARCIA DE MARIMÓN Rad. 2013-054, el cual cursa en dicho despacho y que guarda relación directa con la anotación 29 del folio de matrícula inmobiliaria 040-210789, SE ABSTENGA provisionalmente de proferir decisión alguna teniendo como base para ello la anotación 29 antes enunciada, más específicamente, se abstenga de ordenar la entrega de bien alguno con base en dicha anotación hasta que se decidan los recursos contra la resolución de la oficina de instrumentos públicos.

7. Radicación: 080016001257201305663

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: PREVARICATO POR ACCION

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 17 Administración Pública.

Denunciante: DIANA ESCALANTE Y OTROS.

Denunciados: CONSTRUCCIONES ATIQUE, RECORDAR PREVISION EXPQTAL TOTAL SAS, AZLOY SAS, FINANZAS DEL NORTE Y CIA SCA, INMOBILIARIA SALOMON SALES, SEMPERTEX DE COLOMBIA S.A., FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, COLEGIO BERKLEY, UNIVERSIDAD DEL NORTE, CORPORACION UNIVERSITARIA DE LA COSTA CUC.

Actuaciones: Esta investigación se originó en la Fiscalía 52 de Unidad de Patrimonio Económico por los punibles de Fraude Procesal Falsedad en Documento Publico y Prevaricato por Acción.

8. Radicación: 080016001257201002049

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: PREVARICATO POR ACCION

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 17 Administración Pública.

Denunciante: ALEJANDRO TORRES Y OTROS.

Denunciados: INSPECTORES DE POLICIA.

En este proceso fuimos citados para un Restablecimiento del Derecho como terceros con interés en tres oportunidades, actuando el Dr. FREDY GUZMAN como apoderado de la familia TORRES. Sin embargo, la solicitud no les prosperó. Para la diligencia del

Restablecimiento estaba presente la Dra. LUZ ESTELLA MANUELA, que como Coordinadora de la Unidad y como solo podía conocer de las audiencias que programaran para ese Despacho, le tocó asistir a la audiencia. Nos conocemos las actuaciones dentro de ese proceso.

9. Radicación: 0800160012572010019100

Naturaleza del litigio: Penal

Delito: PREVARICATO POR ACCION

Autoridad que conoce el asunto: Fiscalía 60 Administración Pública.

Denunciante: ALEJANDRO TORRES Y OTROS

Denunciados: INSPECTORES DE POLICIA

En este proceso fuimos citados para un Restablecimiento del Derecho, en tres oportunidades, actuando el Dr. FREDY GUZMAN como apoderado de la familia TORRES, denunciante dentro del proceso, el cual no les prosperó.

Además de los procesos de sucesión y penales mencionados, están las siguientes actuaciones ante Juzgados Civiles, así:

Radicación: 267-2016

1. Naturaleza del litigio: Civil
2. Proceso: Ordinario Revocatorio
3. Autoridad que conoce el asunto: Juzgado 2 civil del circuito de Barranquilla.
4. Partes:
Demandante: Alejandro Torres
Demandado: Azby y otros.
5. Precesiones:
Revocatorio ordinario 318
6. Estado actual Proceso:
Esta para falto.

Radicación: 2015-00089

1. Naturaleza del litigio: Civil
2. Proceso: Divisorio
3. Autoridad que conoce el asunto: Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Barranquilla
4. Partes:

Demandante: VILMA MARINON LOPEZ
Demandado: DIANA ESCALANTE TELERA Y OTROS.

5. Estado actual Proceso:
En ese proceso no nos dejaron ser parte, salió por estado que hubo Desistimiento tacito.

Radicación: 848-2017

1. Naturaleza del litigio: Civil
2. Proceso: Ordinario
3. Autoridad que conoce el asunto: Juzgado Civil de Circuito
4. Partes:
Demandante: VILMA MARINON Y OTROS
Demandado: DIANA ESCALANTE Y OTROS
5. Estado del proceso:
Esta notificando a las partes.

Ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se adelanta la actuación administrativa 040-AA-2015-37, la cual fue resuelta a favor de mis poderdantes en primera instancia el 2 de octubre de 2017, se encuentran pendientes las notificaciones para ser enviadas a la Superintendencia de Notariado y Registro en la ciudad de Bogotá, que debe conocer la apelación que los terceros interpusieron.

Ante la Unidad de Restitución de Tierras, instauraron denuncias las cuales tocó atender, a las que les correspondió las siguientes raditaciones: ID177218, ID177722 y la ID 78448, fueron archivadas a favor de mis poderdantes, pero compulsaron copia a la Fiscalía, la cual se adelanta en la Fiscalía 60 anteriormente mencionada.

B. NECESIDAD DE INICIAR VIGILANCIA E INTERVENCIÓN

Lo que podemos colegir del contexto expuesto en el punto anterior es que estamos ante una verdadera organización criminal compuesta por particulares y posiblemente servidores públicos de diferente naturaleza, ya que muchas personas han participado en cada una de las acciones delictivas:

- Primero los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que desde el año 1989 abrieron un folio de matrícula que nunca han debido abrir, ya que el terreno no existía, que lo corrigieron y que volvieron a abrirlo con una cabida inexistente, a instancia de los herederos de BLAS GARCIA.
- A su vez, estos no solo se han contentado con acudir a la Oficina de Registro sino que han tratado por todos los medios de inducir en error a los funcionarios, primero indicándoles que tenían derecho a unos bienes objeto de sucesión, después que existían falsedades en las cédulas de las personas que suscribieron las escrituras iniciales de los predios de mis poderdantes y luego que tenían el derecho de adelantar procesos de sucesión sobre un terreno inexistente.
- Todo esto con el apoyo de algunos funcionarios judiciales como el Juez 5º de Familia del Circuito de Barranquilla, a quien los apoderados de mis poderdantes en materia civil le han indicado de todas las formas que se abstenga de adelantar actuaciones relacionadas con el predio y que está cometiendo un delito y por tecnicismos netamente procedimentales se niega a escuchar a las personas de bien, aduciendo la falta de vocación hereditaria y permite que se cometan delitos, cóadyuvado por los auxiliares de la justicia, que soportan las ilicitudes de los presuntos herederos y así lo certifican dentro de los procesos judiciales.
- Y los Fiscales que pese a tener todo el material probatorio no se atreven a tomar las decisiones que en derecho les corresponde.

Estas personas inescrupulosas, se atrevieron a instaurar denuncias ante la URF, es decir han utilizado todas las instancias judiciales y administrativas para tratar de vulnerar la propiedad de mis poderdantes. Es tal la ambición que tienen que no solo se conformaron con pretender los terrenos que hicieron parte de la sucesión de BLAS GARCIA, sino que quieren apropiarse de todo el sector incluyendo 90 hectáreas a la redonda. Esto pone en riesgo la Seguridad Jurídica del mismo Estado, ya que se adquirió mediante licitación pública parte de los bienes y sin embargo se ven vulnerados los derechos de mis poderdantes. Lo que implica que eventualmente se tenga que acudir para que el Estado responda por todos los daños y perjuicios de los que han sido víctimas.

Como personas de bien que son mis poderdantes han acudido a las autoridades judiciales, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, específicamente porque están convencidos que es la única manera que se haga justicia y que sea el mismo Estado el que sancione a personas inescrupulosas que quieren apropiarse de algo que no les pertenece. Pero necesitamos que esa entidad actúe y colabore y ejerza especial vigilancia porque por más que mis poderdantes acatan las ordenes de las autoridades, todos los días aparece una actuación diferente y ante todas las instancias judiciales y administrativas.

Es inconcebible que pese a que cumplen con todas las obligaciones como ciudadanos de bien, como es el pagar los impuestos y acudir a las autoridades, no hayan podido ejercitar el derecho a la propiedad desde hace más de una década y no hayan podido comercializar y desarrollar proyectos en los mencionados predios.

PETICIÓN

Por lo anterior, le agradezco y solicito especial VIGILANCIA E INTERVENCIÓN A TRAVÉS SUS DELEGADOS, en las actuaciones que se adelantan en Fiscalía, en los procesos que se adelantan ante los Juzgados Civiles, ante los Juzgados de Familia y ante la actuación administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La decisión de adelantar vigilancia relacionada en líneas superiores, fue radicada en la Secretaría de esta Corporación, el 03 de julio de 2018.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir el oficio signado por esta ponente, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto del 10 de julio de 2018; en consecuencia se remite

oficio CSJATO18-840 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con número de radicado 2015 - 00016, poniendo de presente el contenido del oficio.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de 16 de julio de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 17 del mismo mes y año en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Con la presente, y en calidad de titular del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, procedo a rendir Informe solicitado en oficio CSJATO18-840 de julio 10 de 2018.

Cursa en este Juzgado la sucesión del señor EMIR SANTIAGO ESCALANTE GARCIA, en la cual está pendiente resolver sobre la aprobación o no del trabajo de partición,, pero consideró pertinente el Despacho oficial previamente a la Oficina de Instrumentos Públicos para que aclararan sobre las hectáreas reales del inmueble objeto de partición, a lo que la citada oficina respondió por oficio de fecha 2 de junio de 2017 que actualmente se adelanta actuación administrativa expediente No 040-AA-2015-37 que busca realmente establecer la real y verdadera situación jurídica del área del tolo de matrícula Inmobiliaria No 040-210789 y que culminada su etapa probatoria se resolverá de fondo y se nos comunicara lo decidido.

En espera que la citada entidad resuelva de fondo el despacho no ha adelantado ninguna actuación al respecto, y además porque posteriormente los señores ELINA ISABEL ORELLANO ESCALANTE y otros presentaron en virtud del fuero de atracción dentro de este mismo proceso de SUCESIÓN del señor EMIR ESCALANTE GARCIA demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, la cual se inadmitió para que los demandantes corrigieran las Irregularidades encontradas, y como no subsanaron en debida forma la demanda fue rechazada por auto del 25 de mayo de 2017.

Contra el auto de rechazo la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y por auto de septiembre 15 de 2017 el despacho resolvió NO REPONER el auto del 25 de mayo de 2017 y CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo | ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Civil-; Familia, solicitado por el apoderado recurrente, con base en lo dispuesto por el artículo 92 CGP. Se Ordenó REMITIR el cuaderno original de la demanda de Petición de Herencia a la Sala Civil Familia para que se surta el recurso interpuesto.

En el mismo auto que resolvió dicho recurso se advirtió a las partes que no se había dado pronunciamiento del recurso interpuesto por; cuanto el expediente fue remitido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Penal, el 15 de junio de 2017, en virtud de la vinculación de este Juzgado dentro de la acción de tutela 001914 2017 y fue devuelto el 7 de septiembre del presente año] procediendo inmediatamente a la respectiva fijación en lista del recurso, recurso que fue resuelto por auto de septiembre 15 anterior; resolviendo no reponer el auto impugnado y concediendo en subsidio el recurso de apelación interpuesto.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2017, la SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMUA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA ordeno revocar la

providencia de primera instancia y en su lugar ordeno admitir la DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA en el mismo expediente de la presente sucesión en virtud del fuero de atracción, decisión que fue acatada por este Despacho en obediencia al Superior mediante auto de enero 15 de 2018.

Por auto de junio 21 de 2018, notificado por Estado publicado el 215 de junio de 2018 se reconoció personería procesal al Doctor RAUL ENRIQUE COMAS CHARRIS como apoderado de la parte demandante con las facultades y en los términos conferidos en poder otorgado por los demandantes señores ELISA ISABEL, CARLOS, WELFOR Y ANGELICA ORELLANO ESCALANTE.

En el mismo auto se ordenó REQUERIR a la parte para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para que notifique personalmente a la parte demandada conformada por MARIA IRENE, DIOSEINA ESTHER, EDULVINA DOMINGA, CHRISTIAN ANTONIO, JESUS SALVADOR, JAZMIN, JOSE DEL CARMEN, MYRIAM IRENE Y NELLY MARIA ESCALANTE GARCIA, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P. PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Sin que hasta la fecha haya sido notificado ninguno de ellos.

Sin embargo dos personas que no están relacionadas como herederos determinados comparecieron a notificarse personalmente, siendo ellos, el señor CARLOS JOSE ESCALANTE VALDES y JOSE DAVID ESCALANTE DE LA ROSA.

En estos términos dejo rendido el informe solicitado en su oficié CSJATO 18-840 de julio 10 de 2018.

- 1. ANEXO EXPEDIENTE 2015-00016-00 contentivo de la sucesión del señor EMIR ESCALANTE GARCIA con 99 folios.*
- 2. ANEXO expediente 2015-00016-00 contentivo de la demanda de PETICION DE HERENCIA promovida por la señora ELINA ORELLANO ESCALANTE Y OTROS contra los herederos del causante EMIR SANTIAGO ESCALANTE GARCIA. Con 66 folios.*
- 3. Cuaderno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla con 69 folios.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, constatando que se encuentra pendiente por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, remitir informe solicitado, para proveer sobre la solicitud de partición presentada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2015 – 00016.



V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto por la suscrita por el auto de 29 de junio de 2018, signado por esta ponente, mediante el cual se ordena iniciar trámite de vigilancia que da lugar a reparto por lo que se dispuso en consecuencia recopilar información en auto 00302 del 10 de julio de 2018, para establecer el trámite del proceso con radicado 2015 – 00016, que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia



del Circuito de Barranquilla, se observa que se aportaron como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de solicitud de vigilancia presentada ante la Procuraduría General de la Nación, signada por la Dra. María Teresa Gutiérrez Noguera.
- Copia simple de auto de comisión de 04 de mayo de 2018, signado por la Dra. Margarita Rosa de la Hoz Jure, Procuradora Regional del Atlántico.

Por otra parte, la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 15 de enero de 2018, mediante el cual se ordena obedecer y se cumple lo resuelto por el superior, entre otras disposiciones.
- Copia simple de acta de notificación personal de 29 de enero de 2018, mediante el cual se notifica al Sr. Carlos José Escalante Valdez.
- Copia simple de acta de notificación personal de 29 de enero de 2018, mediante el cual se notifica al Sr. José David Escalante de la Rosa.
- Copia simple de memorial radicado el 12 de abril de 2018, mediante el cual se solicitó impulso procesal.
- Copia simple de auto de 21 de junio de 2018, mediante el cual se reconoce personería al Dr. Raúl Enrique Comas Charris y se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días notifique a los demandados.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada a través de oficio de la señora María Teresa Gutiérrez Noguera del 24 de abril de 2018 remitido a la procuraduría General de la Nación en lo referente al trámite del proceso 2015 – 00016, que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, a fin de determinar si es procedente disponer apertura de vigilancia, en atención a la queja formulada por la Sra. María Teresa Gutiérrez Noguera.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, señala todas las actuaciones surtidas al momento de estudiar la demanda principal e igualmente las generadas a raíz de la presentación de una nueva demanda que se pretendía hacer valer en virtud del fuero de atracción dentro del proceso inicial, consecuentemente con ello, se generó un trámite ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Justicia de Barranquilla, a raíz de las decisiones proferidas por el recinto, la cual fue revocada por el Superior y ordeno se admitiera la demanda de petición de herencia dentro del mismo expediente de la sucesión, con base en ello y mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

Posteriormente mediante auto de fecha 21 de junio de 2018, se dictan otras disposiciones dentro del expediente, como el reconocimiento de personería y se ordenó requerir a la parte interesada para que realizara las diligencias pertinentes para la notificación personal de la parte demandada.

Por otra parte la titular del recinto judicial, señala que dentro del proceso está pendiente por resolver sobre la aprobación del trabajo de partición, la cual se encuentra condicionada hasta tanto la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla aclare sobre las hectáreas reales del inmueble; que la entidad requerida informó que actualmente se adelanta actuación administrativa cuyo radicado es 040-AA-2015-37 que busca realmente establecer la real y verdadera situación jurídica de área de folio de matrícula inmobiliaria No. 040-210789 y que culminada la actuación se comunicará lo decidido y, que en espera que se resuelva la actuación administrativa anteriormente relacionada, el despacho no ha adelantado ninguna actuación al respecto.

Esta Corporación puede observar la concurrencia de dos retardos dentro del tramitar del expediente, el primero relacionado con la solicitud de impulso dentro de la demanda admitida por fuero de atracción, el cual a raíz del presente trámite administrativo se entró a normalizar dándole cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al proferir el auto del 21 de junio de 2018.

La segunda consiste en encontrarse a la espera de respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre la delimitación de las hectáreas de un inmueble que es objeto de partición, para proceder a la actuación procesal pendiente, es por ello, que no se le puede adjudicar mora alguna en su actuar, sin embargo, considera esta Seccional que se hace necesario requerir a la oficina en mención con la finalidad que informe sobre el estado del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-210789, es por ello que no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, no obstante se instará al recinto judicial vigilado, para que tan pronto tenga los elementos de juicio necesarios para decidir sobre lo pertinente, proceda a proferir la respectiva providencia, según las normas procesales, dejando a salvo el principio de independencia judicial.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-803 de 2012, *señalo: luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional, respetando en todo caso los turnos y términos legalmente establecidos.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo encontró situaciones de retardo las cuales fueron corregidas y aclarados, conforme al del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla.

Ahora bien, la funcionaria argumenta en su favor, que para pronunciarse sobre el trabajo de partición presentado, se hace necesario obtener elementos de juicios, por ello, se ofició a la Oficina de instrumentos Públicos de Barranquilla, para lo de su competencia, que la entidad oficiada informó que actualmente se adelanta actuación administrativa cuyo radicado es 040-AA-2015-37 que busca realmente establecer la real y verdadera situación jurídica de área de folio de matrícula inmobiliaria No. 040-210789 y que culminada la actuación se comunicará lo decidido razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla.

En cuanto a las posibles inconsistencias planteadas en los títulos de propiedad de los bienes vinculados a los procesos relacionados en la queja de la señora María Teresa Gutiérrez Noguera, allegada en la Procuraduría general de la Nación y recibidos por la Presidencia de este Consejo Seccional en reunión de la Comisión de Moralización del 29 de junio de 2018, se remitirán a la Dirección Seccional de Fiscalía del Atlántico copia de la presente actuación para la correspondiente investigación sobre los hechos expuestos y debatidos dentro del presente trámite administrativo, las inconsistencias descritas en relación con los procesos penales relacionados en la queja.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2015 - 00016 del Juzgado Primero de Familia del Circuito de barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Olga Pinedo Vergara**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar a la **Dra. Olga Pinedo Vergara**, Jueza Primera de Familia del Circuito de Barranquilla, una vez se pronuncie de fondo sobre las solicitudes presentadas, informe al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

ARTICULO TERCERO: Dar traslado de la queja presentada por la señora María Teresa Gutiérrez a la Dirección Seccional de Fiscalía del Atlántico, para que se investiguen las posibles inconsistencias relacionadas en la queja enviada a la Procuraduría General de la Nación, según se indicó en las consideraciones.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

